

PONCE READY MIX CO. y UNION DE CHOFERES Y OPERADORES DE LA PONCE READY MIX (IND.), Decisión Núm. 325, Caso Núm. Ca-2849. Resuelto en 31 de julio de 1963.

Lic. Francisco Rosa Silva, por el Patrono

Lic. Rafael J. Vázquez Colón, por la Junta

Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El lro. de julio de 1963 el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su Informe en el caso del epígrefo. El Oficial Examinador concluyó que la Querellada, Ponce Ready Mix Co., no incurrió en conducta alguna violativa de las disposiciones contenidas en el Artículo 8, Inciso 1 (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomienda que se ordene la desestimación de la querrela.

Tanto la Unión querellante como la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico radicaron Excepciones al Informe del Oficial Examinador. No así la Querellada.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones radicadas por la Unión querellante y por la División Legal, así como la Contestación de la Querellada a la Exposición de Excepciones y el expediente completo del caso y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho, con la siguiente enmienda:

En la página 5 de su Informe el Oficial Examinador concluyó "que la práctica ilícita de trabajo imputada al patrono por los abogados de la Junta, no ha sido cometida". No estamos de acuerdo.

La prueba ofrecida durante la Audiencia claramente revela que entre la querellada y la querellante surgió una controversia con relación a los despidos de varios empleados de la querellada sin previa consulta con la Unión. La querellada asumía la posición de que no venía obligada a discutir con la unión la suspensión de empleados por

razón de escasez de trabajo. Así las cosas, las partes solicitan del Departamento del Trabajo el nombramiento de un funcionario para que actuara en calidad de "Quinto Miembro" para dilucidar la controversia.

El Departamento del Trabajo designó al señor Rafael Font González para que actuara como "Quinto Miembro". El 26 de febrero de 1963 el Sr. Font González se trasladó a Ponce y allí en la oficina de la Compañía y en presencia de las partes, inició su gestión. Inicialmente el Sr. Font González trató de conciliar pero al fracasar esa gestión, inició la vista formal de arbitraje. Las partes aceptaron el siguiente acuerdo de sumisión:

"Determinar si la compañía viene o no obligada a ponerse de acuerdo con la unión en la reducción de personal al reducir personal por escasez de trabajo".

Luego de acordada la sumisión, el árbitro decretó un receso a fin de brindar la oportunidad a las partes para hacer estipulaciones sobre aquellos hechos que no estaban en controversia. Después de una controversia entre las partes, el presidente de la Unión comenzó a sintetizar para el récord aquellas estipulaciones acordadas por las partes. Al llegar a la cuarta estipulación, a una indicación del Taquígrafo que estaba tomando la vista, la querellada solicita del árbitro la suspensión de los procedimientos hasta tanto contara con los servicios de un abogado. Debe aclararse que en ningún momento la querellada solicitó que se dejara sin efecto la sumisión ya acordada. El árbitro accedió a suspender la vista hasta el 25 de marzo de 1963, pero en ningún momento dejó sin efecto la sumisión que originalmente acordaran las partes, según afirma la querellada y el Oficial Examinador en su Informe, cosa que por otra parte no podía haber hecho el árbitro sino las partes.

Al iniciarse de nuevo la audiencia el 23 de marzo de 1963, la querellada compareció asistida por el Lic. Alberto Picó. En vez de continuarse la vista en aquella parte donde había sido suspendida, la querellada trató de alterar el acuerdo de sumisión anterior, a lo que la unión se opuso. El árbitro entonces le dio diez (10) días para que se pusiesen de acuerdo sobre una nueva sumisión. Transcurridos este tiempo no hubo acuerdo y entonces la unión radicó el cargo del epígrafe.

A base de estos hechos, concluimos que la querellada violó el acuerdo para someter a arbitraje la controversia surgida, y en consecuencia violó las disposiciones del Artículo 8, Inciso 1 (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A base de lo anteriormente expuesto, la Junta expide la siguiente:

ORDEN

Se ordena a la Ponce Ready Mix Co., sucesores y cesionarios

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo o de un acuerdo para aceptar una laudo de arbitraje, que tiene firmado o que firme con la Unión de Choferes y Operadores de la Ponce Ready Mix Co., (Independiente) o con cualquier otra organización obrera de sus empleados.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) A requerimiento de la Unión querellante comparecer ante el árbitro que designe el Secretario del Trabajo de Puerto Rico para continuar la vista comenzada el día 26 de febrero de 1963 bajo la sumisión acordada en esa misma fecha.

b) Enviar por correo certificado a la Unión de Choferes y Operadores de la Ponce Ready Mix Co., (Independiente) a fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijado por un período no menor de sesenta (60) días copias del "AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS" que se adhiere a esta Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

APENDICE A

Aviso A Todos Nuestros Empleados

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes, incluyendo cualesquiera personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo o de un acuerdo para aceptar un laudo de arbitraje, que tenemos firmado o que firmemos con la Unión de Choferes y Operadores de la Ponce Ready Mix Co., (Independiente) o con cualquier otra organización obrera de nuestros empleados.

A requerimiento de la Unión compareceremos ante el árbitro que designe el Secretario del Trabajo de Puerto Rico para continuar la vista comenzada el 23 de febrero de 1963 bajo la sumisión acordada en esa misma fecha.

Notificaremos por correo certificado a la Unión de Choferes y Operadores de la Ponce Ready Mix Co., (Independiente) una copia de este Aviso.

PATRONO:

Por: Titulo
Representante

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe tuvo lugar en la ciudad de Ponce, Puerto Rico, el 19 de junio de 1963. La Corporación querellada estuvo representada por el Lic. Francisco Rosa. El Lic. Rafael Vázquez compareció en representación de la Junta de Relaciones del Trabajo.

Prestaron testimonio oral durante la vista Narciso Maldonado y los socios de la empresa querellada, Héctor Rosso y Pedro Juan Vidal. Ambas partes aportaron evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

A base de la evidencia que desfiló durante la vista del caso el suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones De Hecho

I. La querellada

La Ponce Ready Mix, Co. es una empresa dedicada a la manufactura, venta y distribución de hormigón pre-mezclado. Utiliza los servicios de empleados en dicha actividad o negocio.

II. La Organización Obrera

La Unión de Choferes y Operadores de la Ponce Ready Mix (Independiente) es una organización Obrera que admite como afiliados a los empleados del patrono querellado.

III. Los Hechos

Surge de la evidencia aportada duante la audiencia que la Ponce Ready Mix Co. era la única empresa que se dedicaba a la manufactura y venta del

hormigón-mezclado en la ciudad de Ponce. Por razón de ello las operaciones de la empresa rendían pingües beneficios a sus socios. Para el 27 de noviembre de 1961 la corporación querellada y la organización obrera querellante suscribieron un convenio colectivo de trabajo estableciendo las condiciones de empleo para los empleados de la empresa en la unidad apropiada de negociación colectiva. Por sus propios términos el convenio estaría vigente hasta el 30 de junio de 1964.

Las relaciones entre la Unión y el Patrono querellante eran cordiales por demás. Cada controversia que surgía era resuelta mediante la serena discusión y análisis entre los representantes de los trabajadores y alguno de los socios de la querellada. La prueba aportada durante la audiencia revela que el Presidente de la Unión, Narciso Maldonado, acostumbraba visitar las oficinas de la compañía y discutir allí todos los asuntos relacionados con las disposiciones contenidas en el convenio.

Pasó el tiempo y las condiciones del mercado en la ciudad de Ponce eran tales que otras empresas competidoras decidieron extender sus operaciones hasta la ciudad sureña. El mercado desde luego--se saturó del producto. Como resultado de ello las ventas de la querellada descendieron hasta llegar a ser tan solo una tercera parte de las de años anteriores. Ante tales circunstancias la empresa querellada optó por suspender de sus empleos a cuatro (4) trabajadores afiliados a la unión querellante.

Los despidos ocurrieron a fines de enero de 1963. Al tener conocimiento de los mismos los directores de la Unión requirieron del patrono querellado que procediera a discutir en el seno del Comité de Quejas y Agravios creado por el convenio la razón de ser de las suspensiones. El patrono asumió la posición de que no tenía obligación contractual, alguna de reunirse con los directores de la Unión antes de proceder a despedir trabajadores en las circunstancias anteriormente apuntadas.

Así las cosas, las partes se reunieron el 11 de febrero de 1963 y redactaron una comunicación dirigida al Departamento del Trabajo de Puerto Rico. En ella comunicaban a la referida agencia gubernamental que no habían podido ponerse de acuerdo sobre la interpretación del convenio colectivo que gobernaba las relaciones obrero-patronales entre los litigantes. La propia carta expresa que la posición de la compañía es la de que ella no viene obligada a discutir con la unión la suspensión de trabajadores de la empresa cuando la razón de ser de los despidos es la escasez de trabajo. La solicitud especí-

fica que las partes hacían al Departamento del Trabajo era la de que designara un funcionario de dicho Departamento para que actuara en calidad de "Quinto Miembro" para dilucidar la controversia.

Se designó un árbitro a tono con lo solicitado por los aquí comparecientes. Rafael Font González se trasladó a las oficinas de la querrelada en la ciudad de Ponce el 26 de febrero de 1963 y allí, en presencia de todos los concernidos, inició su gestión. Al comienzo el árbitro Font González asumió el rol de conciliador entre las partes. Fracasó en esa gestión ya que ambos litigantes no cedían sus respectivas posiciones frente a la interpretación del convenio. Por tal motivo Font González llamó al orden y utilizando los servicios de un taquígrafo de récord, inició la audiencia formal de arbitraje.

La Unión estaba representada por su presidente, Narciso Maldonado. Héctor Rosso y Pedro Vidal representaba el patrono. Luego de un previo intercambio de opiniones que no forma parte del récord de la vista de arbitraje, Font González expresó para el récord que las partes habían llegado al siguiente acuerdo de sumisión:

"Determinar si la compañía viene o no obligada a ponerse de acuerdo con la unión en la reducción de personal al reducir personal por escasez de trabajo."

En ese instante al árbitro inquirió específicamente de ambas partes si estaban o no de acuerdo en que la anteriormente transcrita era la sumisión de la controversia. Ambas partes hicieron constar afirmativamente que estaban de acuerdo con ello.

Luego de acordada la sumisión, el árbitro decretó un receso a fin de brindar oportunidad a los comparecientes para hacer estipulaciones sobre aquellos hechos que no estaban en controversia. Luego de una conversación entre los presentes el presidente de la unión comenzó a sintetizar para el récord aquellas estipulaciones acordadas por las partes. Al llegar a la cuarta de las estipulaciones de hechos el taquígrafo interrumpió los procedimientos y llamó la atención a ambas partes sobre el hecho de si tenían conciencia de lo que estaban haciendo. El árbitro terció en la disputa y advirtió al representante del patrono sobre la posibilidad de que, aún teniendo razón en la controversia, no obtuviera una resolución final en tal sentido por razón de no presentar adecuadamente los hechos en el récord.

El representante del patrono vislumbró entonces la posibilidad de que el representante de la unión pudiera obtener indebida ventaja por razón de su mayor experiencia en procedimiento de

arbitraje. Acto seguido Rosso indicó al árbitro Font González que sería preferible el que se decretara una posposición de los procedimientos hasta el patrono contara con los servicios de un abogado. El árbitro accedió prontamente a tal solicitud y fracasados los esfuerzos para que la audiencia se reanudara ese mismo día, se ordenó la suspensión de la vista hasta el 25 de marzo de 1963.

Al iniciarse de nuevo la audiencia en esta última fecha el patrono compareció representado por el Lic. Alberto Picó. A la unión la representaba su presidente. La posición de la compañía en esta segunda audiencia fue la de que la sumisión a gobernar los procedimientos debía ser la siguiente:

"Determinar si la compañía tiene facultad para reducir el equipo obsoleto o inoperante y el personal que opera dicho equipo sin previa aprobación por la unión."

La unión no aceptó la proposición de sumisión que hacía la compañía y el árbitro le notificó que decretaría el archivo del procedimiento de arbitraje en vista de que las partes no habían podido ponerse de acuerdo sobre una sumisión satisfactoria para ambas. La unión recurrió entonces a la Junta de Relaciones del Trabajo y ello dio lugar a la querrela expedida por los abogados de la Junta.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, el Oficial Examinador hace las siguientes:

Conclusiones de Derecho

I. La querrellada es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

II. La querellante es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

III. Las alegadas prácticas ilícitas de trabajo

En la querrela radicada por los abogados de la Junta se imputa a la querrellada el haber violado un acuerdo para someter un caso a arbitraje. En consecuencia, sostienen los querellantes, la compañía ha violado las disposiciones contenidas en el Artículo 8, Inciso 1 (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que preceptúa que constituirá una práctica ilícita de trabajo el violar los términos de un convenio colectivo incluyendo un acuerdo para someter un caso a arbitraje.

La posición que asumió la corporación querellada durante la audiencia al plantear sus defensas contra las imputaciones contenidas en la querrela, fue la de negar que los hechos precedentemente expuestos hubiesen ocurrido en realidad. Los testigos que prestaron declaración durante la audiencia testificaron con marcada ingenuidad que lo que revelaba el récord taquigráfico no era correcto y que, en aquella parte donde se hace constar que el representante del patrono contestó "Sí, señor", a la pregunta del árbitro sobre si estaban conformes con la sumisión propuesta, debió hacerse constar todo lo contrario. Allí, afirmaron ellos, el taquígrafo debió haber transcrito la frase: "No señor."

A poco que profundicemos en esta defensa tardía del patrono querellado nos convencemos de que la misma carece de méritos. La experiencia enseña que no hay lógica alguna en negarse a aceptar una propuesta sumisión en un procedimiento de arbitraje y de inmediato comenzar las estipulaciones de hecho a base de las cuales el árbitro emitirá su dictamen. A todo esto, no podemos dejar de considerar como muy socorrida la excusa de que el Taquígrafo insertó la frase "Sí, señor por equivocación precisamente en el lugar en que mayor importancia tenía la cuestión. En consecuencia, concluimos que los hechos ocurrieron tal como los hemos expuesto precedentemente y no en la forma en que declaran los representantes del patrono durante la audiencia.

No obstante lo anterior, el Oficial Examinador concluye que la práctica ilícita de trabajo imputada al patrono por los abogados de la Junta, no ha sido cometida. Si algún mérito tiene el proceso administrativo y alguna allegarse más a la verdad y tomar en cuenta todas las circunstancias presentes para hacer justicia. Si bien es innegable que durante la vista celebrada ante el árbitro el 26 de febrero de 1963 los representantes del patrono aceptaron la sumisión propuesta por la unión, no es menos cierto que tal aceptación fue dejada sin efecto durante la misma audiencia al acceder el árbitro a que los querellados obtuvieron el necesario asesoramiento legal. No podemos aferrarnos de tal modo a los tecnicismos legales como para considerar en forma separada la aceptación de la sumisión por parte del patrono de su posterior solicitud de permiso para que se suspendieran los procedimientos. En verdad, se trata de una sola actuación y un solo móvil. El patrono no se consideraba adecuadamente representado en la audiencia y cualquier gestión afirmativa suya fue dejada sin efecto a virtud de un acto de justicia del árbitro. En consecuencia, concluimos que el patrono no violó acuerdo alguno para someter a arbitraje la controversia surgida con la unión.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho el Oficial Examinador hace las siguientes:

RECOMENDACIONES

Habiendo concluido que la Ponce Ready Mix, Co. no incurrió en conducta alguna violativa de las disposiciones contenidas en el Artículo 8, Inciso 1 (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y, por ende, en práctica ilícita alguna dentro del significado de la Ley, se recomienda que se ordene la desestimación de la querrela en el caso del epígrafe.

San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 1963.

Miguel A. Velázquez Rivera
Oficial Examinador

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO PONCE
 READY MIX CO., recurrente, v. JUNTA DE RELACIONES
 DEL TRABAJO DE PUERTO RICO, recurrida,
 JRT= 63-12, Revisión.

Sala integrada por el Juez Presidente Señor
 Negrón Fernández y los Jueces Asociados
 Señores Blanco Lugo y Ramírez Bages, San
 Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 1964.

PER CURIAM: En enero de 1963 la recurrente
 Ponce Ready Mix Co. suspendió cuatro empleados
 afiliados a la Unión de Choferes y Operadores
 de la Ponce Ready Mix (Independiente). Al tener
 conocimiento de tal hecho la Unión requirió al
 patrono para que se convocara el Comité de Quejas
 y Agravios a los fines de discutir la procedencia
 de estos despidos. 1/ A tales efectos, en 11 de

1/ La parte pertinente del artículo XIV del
 convenio colectivo vigente, lee como sigue:

"(A) Cuando surgiera dificultad o problema entre la compañía y cualesquiera de los trabajadores o empleados que diera lugar a la suspensión del trabajador o empleado o cualquier otra medida disciplinaria contra el trabajador tendrá derecho a solicitar y obtener que tal incidente sea discutido y solucionado por el Comité de Quejas y Agravios constituido por dos representantes designados por la Unión y dos representantes designados por la Compañía y un quinto miembro que será seleccionado de mutuo acuerdo... Si no se pusieren de acuerdo en cuanto a la selección del quinto miembro, entonces se designará para dicho puesto al Secretario de Trabajo o la persona que éste designe. Dicho Comité entenderá además en el arreglo de las diferencias que surgieren, bien con motivo de la interpretación de este Convenio o bien derivados del mismo.

"(B) El Comité no intervendrá en los asuntos de la Compañía de carácter puramente administrativo y sólo entenderá en incidentes o cuestiones que surjan entre las partes contratantes que sólo envuelvan actos de indisciplina (sic) o la interpretación, cumplimiento o violación de este Convenio."

febrero siguiente las partes solicitaron del Secretario de Trabajo que designara el quinto miembro a los fines de la interpretación de la cláusula del convenio relativa a despidos 2/ "donde la compañía, al suspender personas, por falta de trabajo, considera que no viene obligada por el convenio a discutir las suspensiones con la Unión". Después de fracasar en unas gestiones preliminares de conciliación, en 26 de febrero el árbitro designado, señor Rafael Font González, inició formalmente la audiencia. Luego de un cambio de impresiones, el árbitro expresó que las partes habían aprobado el siguiente acuerdo de sumisión: Determinar si la compañía viene o no obligada a ponerse de acuerdo con la unión en la reducción de personal al reducir personal por escasez de trabajo." 3/

En esta etapa de los procedimientos el árbitro decretó un receso que las partes aprovecharon para discutir la conveniencia de estipular ciertos hechos sobre los cuales no existía controversia. Reanudada la vista el representante de la Unión comenzó a exponer para el récord los hechos estipulados, siendo interrumpido por el taquígrafo que actuaba llamando la atención a las partes sobre el alcance de lo que estaba haciendo. El árbitro intervino y apercibió a la empresa de la posibilidad de que, aun teniendo razón en la controversia, se resolviera la misma en forma adversa a su posición debido a la presentación inadecuada de la cuestión. Ante esa advertencia, la empresa solicitó la suspensión de la vista a lo cual se accedió, manifestando el señor Font que "es un derecho que ustedes tienen y no hay objeción a acceder a su petición. Tan pronto ustedes estén preparados para ver el caso me lo notifican y se fijará una fecha para la celebración de la vista en este caso."

(2) La cláusula cuya interpretación es motivo del arbitraje, lee como sigue:

"La Compañía y la Unión...acuerdan que cuando escasee el trabajo y estuviese en la necesidad de suspender personal, la Compañía podrá hacerlo suspendiendo preferentemente aquellos obreros que hayan entrado a trabajar como temporeros... y si a la vez sigue escaseando el trabajo la Compañía podrá establecer turnos para dividir el trabajo en horas iguales hasta donde sea posible y práctica, o podrá suspender personalmente o adicional si la escasez de trabajo continuarse.

"Las distribuciones del personal por escasez de trabajo deberá hacerse de acuerdo con la Unión Disponiéndose que los choferes cuyos trucks estén en reparación con motivo del desgaste o defectos de los mismos tendrán derechos, si lo hubiese disponible a que se le asigne otra Unidad y para lo cual La Compañía asignará un (1) truck sustituto".

3/ La prueba demostró que el acuerdo de sumisión fue sugerido por el señor Maldonado, representante de la Unión, a dos representantes de la empresa que habían concurrido a la audiencia sin la asistencia de su abogado. Del acta levantada por el árbitro aparece afirmativamente que una vez anunciado el acuerdo de sumisión, tuvo lugar lo siguiente:

"Sr. Font: ¿ Están de acuerdo las partes con que ésta sea la sumisión?
"Ambas partes: Sí, señor."

Al iniciarse de nuevo la audiencia el día 25 de marzo, la empresa compareció asistida por un abogado. Por la importancia que tiene a los fines de resolver este recurso transcribimos del acta de dicha vista:

"Sr. Maldonado:

"Ante el aviso del señor árbitro que anuncia que piensa retirarse del caso y que recomienda el cierre del mismo debido a que según él expresó las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto a la sumisión que se le ha de someter para decisión, la Unión declara que ofreció la siguiente sumisión al árbitro: "Determinar si la Compañía venía o no obligada de acuerdo con el contrato colectivo a discutir con la Unión en lo referente a distribución de personal por escasez de trabajo"....

"Lic. Picó:

"La Compañía sugirió como alternativa la siguiente sumisión: "Determinar si la Compañía tiene facultad para reducir equipo o descartar equipo obsoleto o inoperante y el personal que opera dicho equipo sin previa aprobación por la Unión."

"....."

"Sr. Font:

"Se conceden 10 días a las partes...para notificarle a este árbitro, que se han puesto de acuerdo en la sumisión que se le ha de someter al árbitro para decisión para que se celebre la vista de rigor de acuerdo con dicha sumisión. De no recibir el árbitro la notificación sobre el acuerdo de sumisión...procederá de acuerdo con las circunstancias." Ninguna de las partes gestionó la concertación del acuerdo de sumisión según se sugirió por el árbitro.

La Unión recurrió a la Junta de Relaciones del Trabajo. Formuló a la empresa un cargo de práctica ilícita dentro del significado de la Sección 8 (f) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 L.P.R.A. sec. 69 (1) (f). Se expidió la correspondiente querrela en la cual se le imputa a la empresa haberse negado y continuar negándose a participar en el procedimiento de arbitraje que ella misma promovió mediante la solicitud al Secretario de Trabajo para la designación del quinto miembro.

El examinador Lic. M. Velázquez Rivera recibió la prueba que justifica las determinaciones de hechos que hemos reseñado, las cuales corresponden sustancialmente con las contenidas en su informe.

fue así, como se explica que el árbitro al suspender la vista para una ocasión posterior lo hizo depender de "tan pronto están ustedes preparados para ver el caso," y que luego la propia Unión propusiera un acuerdo de sumisión que, considerado el problema envuelto a la luz de la cláusula aplicable del convenio era distinto al día 26 de febrero? 4 / Además, resultan definitivas las manifestaciones finales del árbitro conminando a las partes para que se pusieran de acuerdo en la sumisión que se le sometería a los fines de arbitrar la cuestión. Tratándose de una persona entrenada para estos menesteres, no dudamos que de no haberse dejado sin efecto y de haber prevalecido el acuerdo de sumisión del 26 de febrero, el árbitro hubiese procedido a celebrar la audiencia rigiéndose por sus términos. Véase, Updegraff y McCoy. Arbitration of Labor Disputes. (ed. 1961), págs 116-131, especialmente a las págs. 123-124.

Se revocará la orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de 31 de julio de 1963, y se desestimaré la querrela.

4 / El acuerdo de sumisión del día 26 de febrero se refería a la reducción de personal por escasez de trabajo; el propuesto por el representante de la Unión el día 25 de marzo se refiere a la distribución de personal debido a la falta de taller.

Véase el escolio 2 para apreciar la importancia que tiene la diferencia entre reducción de personal y la distribución de turnos.